

**V ANUNCIOS****CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO**

*ANUNCIO de 19 de mayo de 2016 sobre calificación urbanística de construcción de planta de secado de tabaco. Situación: parcela 21 del polígono 11. Promotor: D. Rubén Pérez Muñoz, en Majadas de Tiétar.*  
(2016080708)

La Directora General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 3.º y 7.º del artículo 27 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (DOE n.º 1, de 3 de enero de 2002) y de lo previsto en el artículo 6.2 apartado I, del Decreto 314/2007, de 26 de octubre (DOE n.º 127, de 3 de noviembre) somete a información pública durante el plazo de 20 días el siguiente asunto:

Calificación urbanística de construcción de planta de secado de tabaco. Situación: parcela 21 (Ref.ª cat. 10117A011000210000YW) del polígono 11. Promotor: D. Rubén Pérez Muñoz, en Majadas de Tiétar.

El expediente estará expuesto durante el plazo citado en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio sita en avda. de las Comunidades, s/n., en Mérida.

Mérida, 19 de mayo de 2016. La Jefa de Servicio de Urbanismo, VICTORIA DOMÍNGUEZ SERRANO.

• • •

*ANUNCIO de 26 de mayo de 2016 por el que se hace pública la memoria ambiental de la modificación puntual n.º 11 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Brozas, en la forma prevista en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.*  
(2016080743)

Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística y sus modificaciones, están incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente así como en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad



Autónoma de Extremadura, al encontrarse en su Anexo I, cuando se prevea que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Por otra parte, el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana establece en su artículo 22.1 que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística están sometidos a evaluación ambiental de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, sin perjuicio de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que se requieran para su ejecución, en su caso.

El Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental en la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece el procedimiento a seguir para la evaluación ambiental de planes y programas. Según lo establecido en el artículo 14.4 la memoria ambiental se hará pública en el Diario Oficial de Extremadura por el órgano ambiental.

La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, es el órgano ambiental competente en virtud de lo dispuesto en el apartado d) del artículo 5 del Decreto 263/2015, de 7 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio. Le corresponde la evaluación ambiental estratégica de Planes y Programas, estando incluidos los instrumentos de planeamiento contemplados en la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

En cumplimiento del artículo 14.4 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, se hace pública la memoria ambiental de la Modificación Puntual n.º 11 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Brozas y se pone a disposición de las Administraciones Públicas afectadas y del público.

La memoria ambiental es preceptiva y contiene las determinaciones finales que deben incorporarse en la aprobación provisional de la Modificación Puntual n.º 11 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Brozas y se tendrá en cuenta antes de su aprobación definitiva por el órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez aprobada la modificación puntual, el Ayuntamiento, mediante anuncio en el Diario Oficial de Extremadura, lo pondrá a disposición del órgano ambiental, de las Administraciones Públicas afectadas, del público y de los Estados Miembros consultados con la documentación recogida en el artículo 15.2 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La memoria ambiental de la Modificación Puntual n.º 11 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Brozas se encuentra a disposición del público, durante un periodo de tiempo de tres meses, en la página web de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio. <http://extremambiente.gobex.es>

Mérida, 26 de mayo de 2016. El Director General de Medio Ambiente, PS El Secretario General, Resolución de 16 de septiembre de 2015 (DOE n.º 180, de 17 de septiembre de 2015), F. JAVIER GASPAR NIETO.



## EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PLANES Y PROGRAMAS

MODIFICACIÓN PUNTUAL N.º 11 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS  
DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO DE BROZAS (CÁCERES)

## MEMORIA AMBIENTAL

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL,  
POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

Servicio de Protección Ambiental

## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN
2. OBJETO DE LA PROPUESTA DE MEMORIA AMBIENTAL
3. EL PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PLAN: SU TRAMITACIÓN Y DESARROLLO
4. ANÁLISIS DEL INFORME DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SU CALIDAD
  - 4.1. ADECUACIÓN FORMAL A LO EXIGIDO POR LA LEY 9/2006, DE 28 DE ABRIL
  - 4.2. CALIDAD DE LA INFORMACIÓN Y CARENCIAS RELEVANTES DETECTADAS
5. EVALUACIÓN DEL RESULTADO DE LAS CONSULTAS REALIZADAS Y DE SU TOMA EN CONSIDERACIÓN
6. PREVISIÓN DE LOS EFECTOS SIGNIFICATIVOS DE LA MODIFICACIÓN N.º 11 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO DE BROZAS
7. DETERMINACIONES FINALES A INCORPORAR EN EL PLAN
8. MEDIDAS DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL
9. CONCLUSIONES Y VALORACIÓN DE LOS ASPECTOS AMBIENTALES DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL N.º 11 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO DE BROZAS
10. PUBLICIDAD

## 1. INTRODUCCIÓN

La Modificación Puntual n.º 11 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Brozas se empezó a tramitar en el año 2012 por lo que se aplicó la normativa vigente en ese momento, en este caso la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos



de determinados planes y programas en el medio ambiente, junto con la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y su normativa de desarrollo. Es por ello que a lo largo del presente documento se hacen numerosas referencias a esta legislación aunque la Ley 9/2006, de 28 de abril, y la Ley 5/2010, de 23 de junio, se encuentran derogadas en el momento actual de la redacción de la memoria ambiental de la Modificación Puntual n.º 11 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Brozas.

La Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001. Dicha Ley establece la obligatoriedad de someter a evaluación ambiental los planes y programas, así como sus modificaciones, que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, y que cumplan dos requisitos: que se elaboren y aprueben por una Administración Pública y que su elaboración y aprobación venga exigida por una disposición reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma.

La Ley 9/2006 recoge entre los planes o programas que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente aquellos que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en diversas materias, entre las que se encuentra la energía y la ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo.

Por otra parte, la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura desarrolla los instrumentos de ordenación territorial y los instrumentos de ordenación urbanística (Planes Generales Municipales y Planes de Desarrollo), encontrándose ambos dentro del ámbito de aplicación de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

El Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo, establece en su artículo 15 que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística están sometidos a evaluación ambiental de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y en este artículo, sin perjuicio de la evaluación ambiental de los proyectos que se requieran para su ejecución.

Con la entrada en vigor del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental en la Comunidad Autónoma de Extremadura, se establece el procedimiento a seguir para la evaluación ambiental de planes y programas incluyendo en el Capítulo III del Título II, las especialidades del procedimiento de evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y



en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental en la Comunidad Autónoma de Extremadura, se realiza la propuesta de memoria ambiental sobre la Modificación Puntual n.º 11 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Brozas (Cáceres).

## 2. OBJETO DE LA MEMORIA AMBIENTAL

La evaluación ambiental estratégica tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos ambientales en la preparación y aprobación de determinados planes y programas, para que incluya entre sus objetivos la protección del medio ambiente. Se concibe como un proceso que se integra en las diferentes fases de aprobación de un plan, constituyendo uno de los instrumentos más valiosos para la consecución de los objetivos de integración de criterios de sostenibilidad (social, económica, ambiental) en la formulación del plan desde las fases iniciales.

La Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, en su Título II recoge el procedimiento administrativo que debe seguir la referida evaluación ambiental, que incluye en su artículo 12 la elaboración —con carácter previo a la aprobación definitiva del plan o programa— de una preceptiva memoria ambiental, por el órgano u órganos que las Comunidades Autónomas determinen y, en todo caso, con el acuerdo del órgano ambiental. El Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental en la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece asimismo el procedimiento en el Capítulo III del Título II, las especialidades del procedimiento de evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística. La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio es el órgano ambiental competente para la evaluación de planes y programas.

Indicar que, según el art. 80.1 de la Ley del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, "cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones", por lo que lo expuesto en la legislación ambiental es de aplicación también en la modificación de planeamiento, y no solo a la redacción de nuevos planes.

El objeto de la memoria ambiental es valorar la integración de los aspectos ambientales realizados durante el proceso de evaluación ambiental, el informe de sostenibilidad ambiental y su calidad, y el resultado de las consultas y cómo éstas se han tomado en consideración, incluyendo además, la previsión sobre los impactos significativos y las determinaciones finales que deberán incorporarse a la presente Modificación Puntual.

## 3. EL PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL: SU TRAMITACIÓN Y DESARROLLO

La Modificación Puntual n.º 11 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Brozas (Cáceres) se encuentra dentro del ámbito de aplicación establecido en el artículo 3 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, por lo que debe seguir para su aprobación un proceso de



evaluación ambiental cuyas actuaciones principales, según el artículo 7 de la citada Ley, están constituidas por:

- a) La elaboración de un informe de sostenibilidad ambiental (ISA)
- b) La celebración de consultas.
- c) La elaboración de la memoria ambiental.
- d) La consideración del ISA, del resultado de las consultas y de la memoria ambiental en la toma de decisiones.
- e) La publicidad de la información sobre la aprobación del plan o programa.

Con fecha 19 de abril de 2012 tuvo entrada en el Registro único de la Junta de Extremadura la solicitud de evaluación ambiental de la Modificación Puntual N.º 11 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Brozas. Con fecha 29 de mayo de 2012 se solicitó subsanación de documentación, una copia en CD del documento de Modificación Puntual n.º 11 de las NNSS de Planeamiento Urbanístico de Brozas (Cáceres), que incluya planos de ordenación del planeamiento del municipio, donde pueda delimitarse la localización territorial de todas las áreas clasificadas como Suelo No Urbanizable con Protección Especial de Dehesas. Se recibió la documentación completa, con fecha de registro en la Junta de Extremadura 13 de junio de 2012, procedente del ayuntamiento de este término municipal, de esta manera se inició el procedimiento de evaluación ambiental de dicha modificación.

Con fecha 4 de julio de 2012, como prevé el artículo 32.1.a) de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios del anexo IV de la Ley 5/2010.

Con fecha 29 de noviembre de 2012, la entonces Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía resuelve someter a evaluación ambiental estratégica la Modificación Puntual n.º 11 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Brozas (Cáceres) y posteriormente, el 29 de noviembre de 2012, se realizaron las consultas a las Administraciones públicas previsiblemente afectadas y público interesado, solicitando sus observaciones y sugerencias para la elaboración del documento de referencia.

A la vista de los antecedentes y de las consultas realizadas a las Administraciones públicas afectadas y público interesado se elaboró por el órgano ambiental el documento de referencia para la elaboración del informe de sostenibilidad ambiental de la Modificación Puntual n.º 11 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Brozas. Dicho documento se remitió con fecha 3 de mayo de 2013 al Ayuntamiento de Brozas, en su calidad de órgano promotor, y se hizo público en la página web de la Consejería.



La Modificación Puntual N.º 11 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Brozas junto con el informe de sostenibilidad ambiental fueron sometidos a información pública por un periodo de 45 días, según anuncio publicado en el DOE N.º 220, Anuncio de 16 de octubre de 2013, sobre aprobación inicial de la Modificación Puntual n.º 11 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Brozas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Además se realizaron las consultas a las Administraciones públicas afectadas y al público interesado, que dispusieron de un plazo de 45 días para examinarlo y formular observaciones, con fecha 16 de octubre de 2013.

Se recibe procedente del Ayuntamiento de Brozas, el informe de sostenibilidad ambiental con fecha 25 de octubre de 2013.

Finalmente, se recibe con fecha de registro único de la Junta de Extremadura 14 de octubre de 2015, la propuesta de memoria ambiental. Una vez revisada la documentación obrante en el expediente, se detectó la ausencia de la siguiente documentación necesaria para la elaboración de la memoria ambiental: copias de los oficios de consultas a las Administraciones públicas afectadas y público interesado, copias de los informes recibidos en el periodo de consultas, certificado del Ayuntamiento sobre la existencia o no de alegaciones y copia de las mismas en caso de existir y copia del anuncio del DOE comunicando la apertura de periodo de información pública de la Modificación Puntual.

Se recibe con fecha de registro único de la Junta de Extremadura 18 de noviembre de 2015, toda la documentación completa para la elaboración de la memoria ambiental.

#### 4. ANÁLISIS DEL INFORME DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL

##### 4.1. Adecuación formal a lo exigido por la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y por la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura

La normativa ambiental que recoge la evaluación ambiental de planes y programas es de ámbito nacional, en este caso la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente así como de ámbito autonómico establecida en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El informe de sostenibilidad ambiental (ISA) elaborado por el Ayuntamiento de Brozas, reúne los mínimos establecidos en el artículo 8 y en el anexo I de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente así como en el artículo 11 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental en la Comunidad Autónoma de Extremadura. En relación a los mismos, el texto presentado



por el promotor comprende en general todos los puntos imprescindibles, identificando, describiendo y evaluando los posibles efectos ambientales significativos que puedan derivarse de la aplicación de la Modificación Puntual.

El ISA incorpora asimismo el contenido y alcance del documento de referencia siguiendo las directrices marcadas en dicho documento en cuanto a criterios ambientales estratégicos, objetivos de planificación ambiental, principios de sostenibilidad, principios de conservación de la biodiversidad y análisis de efectos significativos.

La Modificación planteada consiste en incluir dentro de los usos permitidos en el Suelo No Urbanizable de Protección Especial de Dehesas (en adelante SNUPED), el de instalaciones destinadas a la obtención de energía mediante la explotación de recursos procedentes del viento, para posibilitar la producción de energía eléctrica a partir de la "utilización racional de los recursos naturales", lo que implica una nueva redacción del artículo 175, que regula sus condiciones particulares. El SNUPED, se corresponde con zonas con predominio de la vegetación propia de ese sistema, y se encuentra ampliamente repartido por diversas zonas del término municipal. No obstante, también abarca terrenos en los que es patente una baja densidad de arbolado, con zonas de retamares, escobonales, pastizales y cultivos cerealísticos.

Los terrenos objeto de la modificación, Suelo No Urbanizable de Protección Especial de Dehesas, aparecen reflejados en Figura 3. Situación de la SNUPE de Dehesas del T.M. de Brozas. La amplia extensión del SNUPED afectado por la novación del planeamiento, la diversidad de los valores naturales que acoge y la superposición de áreas protegidas hace necesaria la obtención de un mapa de acogida (Figura 15. Mapa de capacidad de acogida) y un mapa con superficie limitante (Figura 16. Mapa de Superficie Limitante) al desarrollo eólico, identificando y definiendo subzonas viables para llevar a cabo los proyectos originados a partir del nuevo marco establecido por la modificación.

Una vez finalizada la caracterización del territorio y en base al contraste de los mapas obtenidos, se hace posible la definición de subzonas ambientalmente aptas y de mayor interés por su potencial eólico. La subzonificación efectuada deriva en una única subzona, denominada SZ1, situada en el Norte del término municipal, y que se corresponde con superficies alomadas ocupadas en su mayor parte por pastos con matorral de leguminosas y lavanda. Toda la subzona queda deslocalizada de Humedales Protegidos y de las áreas cartografiadas de presencia de la avifauna sensible.

La SZ1 queda delimitada con sus coordenadas geográficas Huso 30 ED50 en el plano MI1 Delimitación Subzona Apta.

Brozas dispone en la actualidad de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal aprobadas definitivamente por la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura el 11 de abril de 2003 y publicada, dicha aprobación en el DOE de 5 de agosto de 2003.





El informe de sostenibilidad ambiental (ISA) se ha articulado de la siguiente manera:

1. Antecedentes
  - 1.1. Objetivo
  - 1.2. Aspectos legales
2. Descripción de la actuación
  - 2.1. Antecedentes
  - 2.2. Ámbito de actuación
  - 2.3. Relación del informe de sostenibilidad con otros planes
  - 2.4. Datos urbanísticos del ámbito territorial de la Modificación Puntual
  - 2.5. Descripción de la modificación puntual
3. Inventario ambiental
  - 3.1. Clima
  - 3.2. Medio físico
  - 3.3. Medio biológico
4. Justificación de alternativa escogida
  - 4.1. Metodología
  - 4.2. Evaluación ambiental
  - 4.3. Valoración ambiental absoluta
  - 4.4. Contraste de valoraciones con mapa eólico y delimitación de subzonas aptas
  - 4.5. Definición de subzonas aptas al desarrollo eólico
5. Identificación de efectos sobre el medioambiente
6. Efectos previsibles sobre los elementos estratégicos del territorio
  - 6.1. Afecciones en la población
  - 6.2. Influencia en sectores económicos
  - 6.3. Afecciones en el sistema territorial
  - 6.4. Influencia en infraestructuras



6.5. Influencia en patrimonio histórico-artístico y cultural

6.6. Afecciones sobre el paisaje

7. Propuesta de medidas protectoras y correctoras

7.1. En relación con la atmósfera

7.2. En relación con el suelo

7.3. En relación con las aguas

7.4. En relación con la vegetación

7.5. En relación con la fauna

7.6. En relación con el paisaje

7.7. En relación con el patrimonio cultural

7.8. En relación con la población y las infraestructuras

8. Descripción de las medidas previstas para el seguimiento

8.1. Desarrollo del programa

9. Análisis de viabilidad económica

10. Consideraciones sobre los informes sectoriales

Anexos

Planos

Resumen no técnico

4.2. Calidad de la información y carencias relevantes detectadas

Tras el análisis del contenido del informe de sostenibilidad ambiental (ISA) y su calidad se indican los siguientes aspectos:

El ISA presentado por el Ayuntamiento se ajusta al contenido recogido en el documento de referencia realizado por la Dirección General de Medio Ambiente, incluyendo los aspectos más importantes puestos de manifiesto en dicho documento, entre los que se encuentra la metodología para identificar y delimitar las subzonas viables para llevar a cabo los proyectos presentes en ese suelo.

En cuanto a la calidad del ISA, se considera necesario actualizar el listado de normativa incluida en el mismo, puesto que no se mencionan ni la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de 2013, que si bien no se aplica a la evaluación en curso, sí puede ser aplicable para proyectos que se desarrollen con posterioridad, ni la Ley 22/2011, de



28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Debe incluirse también la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que si bien ha sido aprobada recientemente debe ser considerada para los proyectos que se desarrollen en el marco de la Modificación Puntual, lo mismo ocurre con el Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura.

Cuando se analiza la descripción de los aspectos más relevantes del medio ambiente, se considera que se podría haber profundizado más en el desarrollo del apartado fauna, ya que no se indica la catalogación de la fauna que puede resultar especialmente afectadas por el desarrollo de parques eólicos, por la legislación europea, nacional y autonómica, especialmente las incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (especies en peligro de extinción, sensibles a la alteración de su hábitat, vulnerables y de interés especial). Dentro de los probables efectos significativos de la Modificación Puntual en el medio ambiente, no se ha tenido en cuenta el clima.

Tampoco se aportó inicialmente la propuesta de Memoria Ambiental, documento que fue aportado con posterioridad.

Finalmente todos los documentos fueron aportados correctamente.

## 5. EVALUACIÓN DEL RESULTADO DE LAS CONSULTAS REALIZADAS Y DE SU TOMA EN CONSIDERACIÓN

El Pleno del Ayuntamiento de Brozas acordó aprobar inicialmente la Modificación Puntual N.º 11 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Brozas (Cáceres) en sesión plenaria ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2013, sometiendo a información pública la Modificación Puntual y el informe de sostenibilidad ambiental durante un periodo de 45 días tal y como indica el artículo 10 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente así como el artículo 77 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, de suelo y ordenación territorial de Extremadura.

Se consultó a las siguientes Administraciones públicas afectadas y público interesado:

- Confederación Hidrográfica del Tajo
- Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas
- Servicio de Ordenación y Gestión Forestal
- Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas
- Dirección General de Desarrollo Rural
- Dirección General de Patrimonio Cultural
- Dirección General de Industria y Energía



- Dirección General de Salud Pública del Servicio Extremeño de Salud
- Dirección General de Carreteras y Obras Hidráulicas
- Diputación Provincial de Cáceres
- Ayuntamiento de Villa del Rey
- Ayuntamiento de Navas de Madroño
- Ayuntamiento de Herreruela
- Ayuntamiento de Alcántara
- Ayuntamiento de Arroyo de la Luz
- Ecologistas en Acción
- SEO/Birdlife
- ADENEX

El resultado de la fase de información pública y consultas es el siguiente:

- Confederación Hidrográfica del Tajo: al respecto se hacen las siguientes indicaciones en el ámbito de las competencias de esta Confederación:

Los cruces de líneas eléctricas sobre el Dominio Público Hidráulico, de acuerdo con la vigente Legislación de Aguas, y en particular con el art. 127 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, deberá disponer de la preceptiva autorización de este organismo.

Un posible impacto sobre la hidrología puede proceder de la remoción de los materiales durante las fases de construcción y su posterior arrastre pluvial, provocando un incremento del aporte de sólidos a los cauces, por lo que se deben tomar medidas necesarias para evitarlo.

Con respecto de los posibles residuos líquidos peligrosos que se generen dentro de la explotación, se adoptarán las medidas adecuadas para evitar la contaminación del agua, estableciendo áreas específicas acondicionadas para las actividades que puedan causar más riesgo, como puede ser el cambio de aceite de la maquinaria o vehículos empleados.

Se recomienda la construcción de un foso de recogida de aceite bajo el transformador ubicado en la subestación transformadora, dicho foso estará dimensionado para albergar toda el aceite del transformador en caso de derrame del mismo y deberá estar impermeabilizado para evitar riesgos de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.

En el caso de que se produzcan aguas residuales procedentes de vestuarios o de otras instalaciones deberán contar con la preceptiva autorización de vertido, de acuerdo con la vigente Legislación de Aguas, y en particular con el artículo 245 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.



Toda actuación que se realice en Dominio Público Hidráulico deberá contar con la preceptiva autorización de este Organismo.

En ningún caso se autorizarán dentro del Dominio Público Hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea carácter provisional o temporal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Dominio Público Hidráulico.

Por último hay que considerar que toda actuación que se realice en la zona de policía de cualquier cauce público, definida por 100 metros de anchura medidos horizontalmente a partir del cauce deberá contar con la preceptiva autorización de este organismo según establece la vigente legislación de aguas y el particular las actividades mencionadas en el artículo 9 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

- Dirección General de Carreteras y Obras Hidráulicas: Con fecha 4 de mayo de 2012 se emitió informe favorable a la Modificación Puntual de Referencia, y toda vez que de acuerdo con la documentación gráfica aportada la ubicación de las instalaciones inicialmente previstas se situaban fuera de la zona de influencia de la carretera autonómica mas próxima (EX 207) y no se plantean nuevos accesos directos a la misma. En el ISA no se especifica en que zonas se implantaran estas instalaciones, no pudiendo determinar de antemano la posible afección a las carreteras de titularidad autonómica, por lo que se recuerda que caso de modificación de ubicación prevista de las instalaciones o nuevas instalaciones, que los accesos, las construcciones y actuaciones en zona de influencia de carreteras de titularidad autonómica requieren el preceptivo informe sectorial o autorización de este Servicio, previamente al otorgamiento de la calificación, autorización urbanística o licencia municipal. En consecuencia, de acuerdo con lo señalado en los apartados anteriores de este documento, se informa favorablemente el informe de sostenibilidad ambiental de referencia cuanto a las competencias que este organismo tiene establecidas.
- Dirección General de Desarrollo Rural: Ratifica en la no afección al dominio público de vías pecuarias.
- Dirección General de Industria y Energía: El Servicio de Generación de Energía indica la situación administrativa de los expedientes tramitados por este Servicio, GE-M/106/06, GE-M107/06, GE-M-I/08/13 Y AP-EOL/33/10-25, dentro de la zona de afección correspondiente al término municipal de Brozas. Se traslada la documentación al Servicio de Coordinación Territorial de Ordenación Industrial para que manifieste lo oportuno en materia de su competencia.

El Área de Minas, informa sobre la actividad minera actual en el área objeto de la modificación, sobre la actividad minera potencial en el área objeto de la modificación y sobre otros elementos mineros a tener en cuenta en la modificación puntual.

Por último, como conclusión, la Dirección General de Industria y Energía del Gobierno de Extremadura, órgano con competencia en materia minera en la Comunidad Autónoma de Extremadura, informa favorablemente la Modificación Puntual, para lo cual se deberá conjugar la investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás



recursos geológicos con la adecuada ordenación del suelo, tal como dispone la vigente Ley 22/1973, de 21 de julio.

- Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas: emite la información ambiental disponible en relación con los hábitats y espacios naturales de interés presente en la zona y los lugares de la Red Natura 2000.

La superficie de SNUPED, se encuentra parcialmente incluida en las siguientes Áreas Protegidas:

- Parque Natural del Tajo Internacional (Zona de Uso Restringido y Zona de Uso Limitado).
- Espacios de la Red Natura 2000 (Directiva de Aves 2009/147/CE y Directiva de Hábitats 92/43/CEE).
  - Lugar de Importancia Comunitaria (LIC). "Cedillo y Río Tajo Internacional", "Llanos de Alcántara y Brozas" y "Embalse Arce de Abajo".
  - Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA). "Río Tajo Internacional y Riberos", "Llanos de Alcántara y Brozas", "Embalse de Vegas Altas", "Embalse de Brozas" y "Charca Arce de Abajo".

En la superficie afectada por la Modificación Puntual planteada están presentes especies del Anexo I de la Directiva de Aves 2009/147/CE, hábitat y especies de los Anexos I y II de la Directiva de Hábitat (92/43/CEE) y especies del Anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001, de 6 de marzo): águila perdicera, buitre negro, cigüeña negra, avutarda, ganga, cernícalo primilla, aguilucho cenizo, grulla común, milano real, culebrera europea, y topillo de cabrera.

Los Hábitats de Interés Comunitario incluidos en el Anexo I de la Directivas de Hábitats: Estanques temporales mediterráneos 3170\*; Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos 5330; Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del Thero-Brachypodietea 6220\*; Dehesas perennifolias de Quercus spp 6310; Prados húmedos mediterráneos de hierbas altas del Molinion-Holoschoenion 6420; Fresnedas termófilas de Fraxinus angustifolia (91B0); y Encinares de Quercus ilex y Quercus Rotundifolia 9340.

Consideraciones. Vista la versión preliminar de la Modificación Puntual y su correspondiente ISA, no cabe esperar afecciones ambientales significativas derivadas de la entrada en vigor de la modificación planteada, siempre y cuando se incorporen las siguientes indicaciones:

- El diagnóstico territorial del término municipal de Brozas y, específicamente, de la superficie clasificada como SNUPED objeto de la Modificación Puntual Planteada, detallado en el ISA se considera adecuado. Del análisis realizado en el ISA, dentro de esta superficie, se pueden distinguir dos subzonas: la denominada subzona 1 (SZ1) que sería la que, en términos generales, presenta menor valor ambiental, y el resto de la superficie, que alberga las zonas de mayor valor.



- El elevado valor natural de los valores existentes en la superficie no incluida en la subzona (SZ1), no fundamenta el cambio del régimen normativo del planeamiento actualmente en vigor. Esta superficie debe ser preservada de ciertos usos que pudieran suponer una afección significativa sobre los valores que alberga, como la construcción de parques eólicos, de forma que el modelo territorial adoptado respete los principios de sostenibilidad ambiental que ha de presidir el instrumento básico de regulación de las actividades del término municipal.
  - La Modificación Puntual planteada deberá circunscribirse, por tanto a la zona de menor valor ambiental, denominada "SZ1", que no se encuentra incluida en la Red Natura 2000 o en Áreas Protegidas, ni presenta, de acuerdo con la información disponible de este Servicio, de áreas de especial relevancia para la conservación de especies protegidas.
  - Tanto el documento normativo y la cartografía de ordenación deberán reflejar claramente las superficies afectadas y no afectadas por el cambio de uso que se propone (parques eólicos), en los términos mencionados anteriormente.
  - Es necesario reseñar que este informe se refiere exclusivamente a la tramitación de la Modificación Puntual planteada, y en ningún caso se prejuzga en sentido alguno lo que cupiera concluir respecto de futuros proyectos de parque eólico que pudieran proponerse tras su entrada en vigor, y que en función de su ubicación y características pudieran causar afección directa o indirecta sobre los valores naturales objeto de protección, debiendo valorarse en el procedimiento de evaluación ambiental que corresponda.
- Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas: informa de los aspectos que se deben contemplar en el informe de sostenibilidad ambiental desde el punto de vista de la afectación al medio fluvial e ictiofauna:

Captación de aguas de abastecimiento: si se prevé un aumento de la capacidad de la red de abastecimiento, concretar si existen derivaciones a partir de aguas corrientes en los meses de caudales bajos. Será conveniente el estudio de alternativas a partir de captaciones con toma en masas de agua muy modificadas o artificiales ya existentes.

Tratamiento de aguas residuales: concretar si las instalaciones quedan dentro o se prevé su integración en un sistema de evacuación de aguas residuales existente. En cualquier caso, detallar el sistema de evacuación de aguas residuales previsto.

Obras de paso sobre ríos o arroyos: si se prevé su construcción, concretar las consideraciones especificadas al dorso para la construcción de pasos sobre cauces, a efectos de mantener el calado y velocidad necesarias para el remonte de peces en periodo reproductivo.

Canalizaciones: con el fin de evitar este tipo de estructuras, debe estudiarse la posible situación de las áreas objeto de la modificación en zonas inundables. En su caso, si se prevé algún tipo de canalización, concretar las normas detalladas en el informe para el acondicionamiento de cauces al paso por núcleos urbanos.





- Dirección General de Patrimonio Cultural: En cuanto a la Protección del Patrimonio Arquitectónico, desde este Servicio de Obras y Proyectos de Patrimonio Histórico Artístico se considera que la actuación no tiene incidencia.

No se ha recibido contestación de las siguientes Administraciones públicas afectadas y público interesado consultados: Servicio de Ordenación y Gestión Forestal, Dirección General de Salud Pública del Servicio Extremeño de Salud, Diputación Provincial de Cáceres, Ayuntamiento de Villa del Rey, Ayuntamiento de Navas de Madroño, Ayuntamiento de Herreruela, Ayuntamiento de Alcántara, Ayuntamiento de Arroyo de la Luz, Ecologistas en Acción, SEO/Birdlife y ADENEX.

## 6. PREVISIÓN DE LOS EFECTOS SIGNIFICATIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL N.º 11 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO DE BROZAS

En el Informe de Sostenibilidad Ambiental se identifican los impactos sobre el suelo afectado (Suelo No Urbanizable Protegido Especial de Dehesa). La valoración de los efectos es de tipo cualitativo.

En cuanto a los probables efectos significativos en el medio ambiente, la aprobación de la Modificación Puntual tendrá como consecuencia inmediata la introducción del uso de instalaciones destinadas a la obtención de energía mediante la explotación de recursos procedentes del viento en Suelo No Urbanizable Protegido Especial de Dehesa.

Los efectos ambientales que se derivan del establecimiento de la propuesta de Modificación Puntual se pueden clasificar en función de los diferentes factores ambientales. Los más relevantes en este caso son los que se exponen a continuación:

### 6.1. Suelo

La introducción del nuevo uso, puede provocar como efectos ambientales la pérdida de suelo en la fase de construcción, mediante la creación de accesos, movimientos de tierras y la preparación de las plataformas de los molinos eólicos. Se trata de un impacto irreversible sobre el recurso suelo dado que su ocupación supone la pérdida de éste.

Otro efecto ambiental producido es el aumento del riesgo de erosión, éste se potencia debido a la creación de accesos, preparación del terreno y a los movimientos de tierras y excavaciones.

También se produce compactación del suelo durante la fase de construcción en el transporte de materiales y en la construcción de la plataforma. Y durante la fase de explotación durante las visitas y las tareas de mantenimiento.

Asimismo, la introducción de estos usos puede provocar un incremento de la posible contaminación del suelo por vertidos, por el almacenamiento de materiales o la presencia de residuos derivados del funcionamiento de dichas actividades. La adopción de determinaciones minimizará los posibles efectos significativos sobre el suelo.



## 6.2. Atmósfera

La afección de la Modificación Puntual sobre la atmósfera puede producirse en la fase de construcción y la fase de explotación de las actuaciones derivadas de la modificación. Uno de los efectos ambientales provocados es el cambio en la calidad del aire, debido a que se incrementará la concentración en la atmósfera de partículas en suspensión debido a los movimientos de tierra y excavaciones. También puede aumentar la concentración de otros contaminantes atmosféricos, emitidos por la maquinaria de obras y por la de transporte de materiales.

Otro tipo de impacto que puede aparecer sobre la atmósfera estará relacionado con la contaminación acústica, aumento de los niveles sonoros en la fase de explotación, provocada por la presencia de maquinaria para la construcción de accesos, para movimientos de tierra y excavaciones, para el montaje de los aerogeneradores y para el transporte de materiales. En la fase de funcionamiento van a producir contaminación acústica la rotación de las palas del aerogenerador y la generación de energía.

También pueden aparecer campos electromagnéticos producidos por la transformación de la energía.

## 6.3. Aguas

Una de las alteraciones que se pueden producir en este factor ambiental es la contaminación del mismo, mediante vertidos y residuos generados, en la fase de construcción de accesos, movimientos de tierras, excavaciones... y en la fase de funcionamiento por vertidos de aceite del transformador.

Otro efecto ambiental producido por la introducción del nuevo uso, sería la posible modificación e interrupción de la red de drenaje del agua por los movimientos de tierras y excavaciones generadas en la fase de construcción y por la presencia de instalaciones en la fase de funcionamiento.

## 6.4. Vegetación, fauna y Áreas Protegidas

El análisis e identificación de subzonas aptas para la inclusión del uso propuesto por la actual Modificación Puntual, deriva en una única subzona, denominada SZ1, en la cual se afecta lo menos posible a la vegetación, a la fauna y a las Áreas Protegidas.

Algunos de los efectos ambientales que se producirán sobre la vegetación son la eliminación y la degradación de la misma, a la hora de preparar el terreno, la construcción de accesos y los movimientos de tierra necesarios durante la fase de construcción. El mantenimiento puede ocasionar levemente durante la fase de funcionamiento, alguno de estos efectos ambientales.

En cuanto a la fauna, es uno de los factores más importantes tenido en cuenta en la identificación y delimitación de las zonas aptas para la inclusión del uso, para minimizar los efectos ambientales sobre el mismo. Pueden aparecer alteraciones en el hábitat,

alteraciones en el comportamiento, eliminación de algunos ejemplares y colisión de aves. En la fase de construcción por la creación de accesos, movimientos de tierra, ruidos de la maquinaria, transporte de materiales... y en la fase de funcionamiento por la presencia del parque y el movimiento de las aspas de los aerogeneradores.

Toda la subzona queda deslocalizada de Áreas Protegidas, de Humedales Protegidos y de las áreas cartografiadas de presencia de la avifauna sensible.

#### 6.5. Paisaje

A la hora de analizar los impactos sobre el paisaje que pudiera tener la modificación de las Normas Subsidiarias, hay que tener en cuenta que las instalaciones destinadas a aprovechar el recurso eólico se proyectan normalmente en sierras o puntos altos y que los aerogeneradores, de grandes dimensiones, resultan visibles desde grandes distancias sin que sea posible enmascararlos. Al estar el emplazamiento en una cota elevada sobre una zona predominantemente llana, y tratarse de unas estructuras grandes, la cuenca visual será muy amplia.

En la fase de construcción debido a la preparación del terreno, accesos, zanjas y presencia de equipos y trabajadores se genera una afección de intrusión visual y disminución de la calidad del paisaje en la zona, por lo que el contraste generado será significativo. Por otra parte, es claramente temporal y en el que el número de observadores potenciales es muy bajo, debido a la baja densidad de población de la zona y al bajo nivel de tráfico de las carreteras cercanas a las instalaciones eólicas. Se ha valorado como compatible para todas las unidades de paisaje de la zona de estudio.

Y en la fase de funcionamiento se analizan la intrusión visual y la disminución de la calidad del paisaje. Ambas están relacionadas y dependen una de otra al estar generadas ambas por la presencia de un parque eólico (principalmente por la altura de los aerogeneradores 80 - 90 m). De forma general se puede considerar que:

- La intrusión visual será tanto mayor cuanto mayor sea el número de aerogeneradores percibidos.
- La afección visual será tanto menor cuanto mayor sea la distancia a la que se encuentra el observador.

Se valora la afección sobre el paisaje generado por la intrusión visual de la modificación de las Normas Subsidiarias en función de la distancia y el número de aerogeneradores visibles. En lo que se refiere a la distancia debe considerarse que a distancias mayores de 8 km el impacto visual que produce un parque eólico queda significativamente mitigado (NATIONAL WIND COORDINATING COMMITTEE, 1988). La afección por intrusión visual se valora como moderada para todas las zonas situadas a menos de 8 km desde las que son visibles algunos aerogeneradores, y como compatible, para los puntos situados a mayores distancias desde donde apenas se aprecien unos aerogeneradores. También se ha de tener en cuenta la afección por la disminución de la calidad del paisaje debido a la presencia de los aerogeneradores. Se valora como



negativa, directa, permanente, a largo plazo, sinérgica, irreversible y recuperable, por lo que se considera compatible moderado.

#### 6.6. Montes de Utilidad Pública , Vías Pecuarias y Patrimonio Cultural

La zona de actuación no se encuentra afectada por la existencia de montes públicos en su interior.

No existe afección al dominio público de vías pecuarias.

En cuanto a la Protección del Patrimonio Arquitectónico, se considera que la actuación no tiene incidencia.

### 7. DETERMINACIONES FINALES A INCORPORAR EN LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

El artículo 12 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, así como el artículo 14 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, indican que la memoria ambiental contendrá las determinaciones finales que deban incorporarse a la propuesta del plan, será preceptiva y se tendrá en cuenta en el plan antes de su aprobación definitiva.

A continuación se indican las determinaciones finales a incluir en la Modificación Puntual N.º 11 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Brozas:

- La Modificación Puntual N.º 11 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Brozas deberá cumplir con todo lo establecido en la normativa sectorial vigente en las materias relacionadas en el artículo 9 de la Ley 9/2006: biodiversidad, población, salud humana, fauna, flora, tierra, agua, aire, factores climáticos, bienes materiales, patrimonio cultural, incluido el patrimonio histórico, paisaje, la ordenación del territorio y el urbanismo.
- La Modificación Puntual deberá cumplir con todo lo establecido en la normativa ambiental autonómica vigente, la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- La Modificación Puntual N.º 11 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Brozas que consiste en incluir dentro de los usos permitidos en el Suelo No Urbanizable de Protección Especial de Dehesas (en adelante SNUPED), el de instalaciones destinadas a la obtención de energía mediante la explotación de recursos procedentes del viento, deberá circunscribirse, por tanto a la zona de menor valor ambiental, denominada "SZ1", que no se encuentra incluida en la Red Natura 2000 o en Áreas Protegidas, ni presenta áreas de especial relevancia para la conservación de especies protegidas. Por ello solamente se podrá autorizar dicho uso en la subzona SZ1 del Suelo No Urbanizable de Protección Especial de Dehesas.



- La subzona apta SZ1, estará delimitada conforme al plano MI1 con título Delimitación Subzona Apta del informe de sostenibilidad ambiental, y conforme a los puntos con las coordenadas correspondientes, Huso 30 ED50, que aparecen en dicho plano.
- Dentro de la subzona SZ1, el uso permitido deberá instalarse, en aquellas zonas donde existe una menor densidad de arbolado, evitando la franja de color verde existente de encinas que aparece en la Figura 16 cruce de elementos ambientales definiendo los límites de la superficie limitante de informe de sostenibilidad ambiental.
- Tanto el documento normativo y la cartografía de ordenación deberán reflejar claramente las superficies afectadas y no afectadas por el cambio de uso que se propone, instalaciones destinadas a la obtención de energía mediante la explotación de recursos procedentes del viento, en los términos mencionados anteriormente.
- Con el fin de minimizar la incidencia medioambiental en las zonas donde la normativa urbanística se modifica, se establecerán las medidas protectoras y correctoras propuestas en el informe de sostenibilidad ambiental.
- Se adoptarán las determinaciones derivadas de los informes sectoriales de la Confederación Hidrográfica del Tajo.
- En cuanto a las fases posteriores de la Modificación Puntual, se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:
  - Los movimientos de tierra serán los mínimos imprescindibles.
  - Se aprovecharán los accesos existentes, evitando la apertura de otros nuevos.
  - En las instalaciones se emplearán materiales y colores que permitan su integración en el entorno.
  - Se llevará a cabo una correcta gestión de residuos, de vertidos y de emisiones a la atmósfera para evitar la posible afección al medio, cumpliendo con la legislación vigente en estas materias.
- Cualquier actividad que se pretenda instalar en el Suelo No Urbanizable de Protección Especial de Dehesas, objeto de la presente Modificación, deberá contar con las autorizaciones o informes pertinentes, especialmente las de carácter ambiental, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos. A tal efecto se tendrán en cuenta la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la Ley 16/2015, de 23 de abril de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- En la documentación de la aprobación definitiva de la Modificación Puntual deberán incorporarse las presentes determinaciones.



- Se llevará a cabo un programa de seguimiento ambiental siguiendo lo establecido en el epígrafe 8 de la presente propuesta de memoria ambiental.

## 8. MEDIDAS DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL

El artículo 15 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, establece que los órganos promotores deberán realizar un seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación o ejecución de los planes y programas, para identificar con prontitud los efectos adversos no previstos y permitir llevar a cabo las medidas de adecuadas para evitarlos, pudiendo el órgano ambiental participar en este seguimiento. Además, en el Anexo I de la citada Ley, en el que se incluyen los apartados que debe contener el informe de sostenibilidad ambiental, en su apartado i), indica que debe aparecer una descripción de las medidas previstas para el seguimiento de conformidad con el artículo 15.

En el caso de que se propongan nuevas modificaciones de las Normas Subsidiarias de Brozas, deberá evaluarse la necesidad de sometimiento a Evaluación Ambiental Estratégica de estas modificaciones conforme a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y la Ley 16/2015, de 23 de abril de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Del mismo modo se actuará en el caso de planes parciales de ordenación y de planes especiales de ordenación que no hayan sido objeto de evaluación ambiental.

Finalmente, el resultado de la evaluación ambiental de la presente Modificación Puntual deberá ser tenido en cuenta con ocasión de la redacción de un nuevo Plan General Municipal.

## 9. CONCLUSIÓN Y VALORACIÓN DE LOS ASPECTOS AMBIENTALES DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL N.º 11 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO DE BROZAS

A lo largo del presente documento se han analizado los aspectos ambientales tenidos en cuenta en la propuesta de la Modificación Puntual N.º 11 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Brozas, que ha sido aprobada inicialmente. Se ha valorado el proceso de evaluación ambiental, el informe de sostenibilidad ambiental, el resultado de las consultas realizadas y cómo se han tomado en consideración y se analizan los efectos ambientales que el desarrollo de la Modificación Puntual puede ocasionar. Por último, se establece un programa de seguimiento ambiental para determinar la evolución del medio ambiente en el ámbito de aplicación de la modificación y una serie de determinaciones ambientales que hay que tener en cuenta en la aprobación definitiva.

La exigencia de evaluación de los efectos de determinados planes y programas sobre el medio ambiente fue establecida por la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, que se traspuso en España mediante la Ley 9/2006, de 28 de abril.

La Modificación Puntual N.º 11 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Brozas cumple los requisitos que prevé la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente así como en la Ley



5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que obligan a su evaluación ambiental estratégica, como son: carácter público, elaboración y aprobación exigida por una disposición legal, constituir un conjunto de estrategias que se traducirán en actuaciones concretas, tener potenciales efectos sobre el medio ambiente, etc.

La memoria ambiental forma parte de la Modificación Puntual, es preceptiva y contiene las determinaciones finales que deben incorporarse en la aprobación provisional de la Modificación Puntual por parte del Ayuntamiento de Brozas. Se tendrá en cuenta antes de su aprobación definitiva por el órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en este caso, la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

#### 10. PUBLICIDAD

Una vez realizada la aprobación definitiva de la Modificación Puntual N.º 11 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Brozas, el órgano promotor, en este caso el Ayuntamiento, mediante anuncio en el Diario Oficial de Extremadura, pondrá a disposición de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, de las Administraciones públicas afectadas y del público la siguiente documentación:

- a) La Modificación Puntual aprobada.
- b) Un declaración que resuma los siguientes aspectos:
  1. De qué manera se han integrado en la Modificación los aspectos ambientales.
  2. Cómo se han tomado en consideración el informe de sostenibilidad ambiental, los resultados de las consultas, la memoria ambiental, así como, cuando proceda, las discrepancias que hayan podido surgir en el proceso.
  3. Las razones de la elección de la Modificación aprobada en relación con las alternativas seleccionadas.
- c) Las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del instrumento de ordenación.
- d) Un resumen no técnico sobre la documentación contenida en los puntos b) y c).

Mérida, 1 de marzo de 2016.

EL DIRECTOR GENERAL DE  
MEDIO AMBIENTE,  
Fdo. Pedro Muñoz Barco

• • •